RADICADO: 2020 – 00028

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que el día 17 de febrero de 2021, a las 5 p.m., venció el término de traslado de la excepción previa propuesta. La parte contraria guardo silencio.

Armenia Q, Marzo 9 de 2021

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, Marzo Diez de Dos Mil Veintiuno

Teniendo en cuenta que la excepción aquí invocada no requiere práctica de pruebas, conforme a lo señalado por el inciso 2° del Art. 101 del Código General del Proceso, procede el despacho mediante la presente providencia a resolver la excepción previa planteada por el demandado en demanda de Reconvención JORGE ANDRES HERNANDEZ HILARION, a través de su apoderada judicial, denominada "Inepta Demanda por falta de los Requisitos Formales".

Basa su inconformidad, la parte excepcionante, indicando que en el cuerpo de la demandada de reconvención se indica en su encabezado "me permito elevar la presente contestación en el proceso de la referencia promoviendo demanda de reconvención". Agregando que se está contestando y reconviniendo en un mismo escrito, generando confusión sin el lleno de los requisitos mencionados, pues se indica "Nos permitimos contestar la presente demanda mediante la institución jurídica de la reconvención solicitando la condena para el reconvenido".

Generando lo anterior confusión lo que encasilla taxativamente el incumplimiento de los requisitos formales del artículo 82 del C.G.P. en su numeral quinto. Solicitando por consiguiente rechazar la contestación de la demanda y demanda de reconvención.

SE CONSIDERA:

Sabemos que las excepciones previas corresponden a impedimentos procesales que buscan controlar los presupuestos del proceso para evitar nulidades procesales y fallos inhibitorios, figuras éstas que atentan contra la pronta y eficaz administración de justicia.

Encuadra la parte demandada su excepción de "Ineptitud de la Demanda por falta de los Requisitos Formales" en lo dispuesto en el Art. 100 Numeral 5° del Código General del Proceso, ello con respecto a lo expuesto por el numeral 5° del Art. 82 del C.G.P., el cual señala:

"Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Frente a la presente excepción se tiene que si bien la parte demandante en reconvención en su escrito de demanda indica "elevar contestación" también lo es que tanto en el poder como en la misma demanda se expresa presentar Demanda de Reconvención. Agregándose que la parte demandada en un proceso no está obligada a contestar propiamente la demanda pues puede acudir directamente a la figura de la reconvención, como acontece en el presente caso.

Ahora bien, con respecto a no reunir los requisitos formales, se ha de tener en cuenta que el despacho mediante auto, de fecha 19 de octubre de 2020, inadmitió la demanda de reconvención al no reunir los requisitos formales y rechazándose por auto, de fecha 11 de noviembre del mismo año, pues no se aportaron los anexos requeridos en la inadmisión; interponiéndose sin embargo por dicha parte recurso de reposición, y en subsidio apelación, demostrándose que lo requerido por el despacho había sido aportado a través de links, lo cual no fue advertido por el Centro de Servicios Judiciales como tampoco por el despacho, por lo que mediante auto, de fecha 15 de diciembre de 2020, se revoca la providencia que rechaza la demanda de reconvención, y al advertirse reunir dicha demanda los requisitos de ley, se Admite la misma.

Por lo anteriormente expuesto la presente excepción de "Ineptitud de la Demanda por falta de los Requisitos Formales" está llamada a no prosperar por cuanto estima el despacho que se obro conforme a derecho al admitir la demanda y darle su curso legal, cumpliéndose con el requisito exigido por la ley.

En este orden de ideas habrá de negarse la excepción planteada de "Ineptitud de la Demanda por falta de los Requisitos Formales", conforme a los argumentos antes expuestos. Sin condena en costas por cuanto no se observa que se haya causado. Disponiéndose que en firme la presente providencia se continúese con la actuación procesal respectiva.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO PROBADA la Excepción Previa de "Ineptitud de la Demanda por falta de los Requisitos Formales", por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme la presente providencia continúese con el trámite procesal señalado por el Art. 372 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

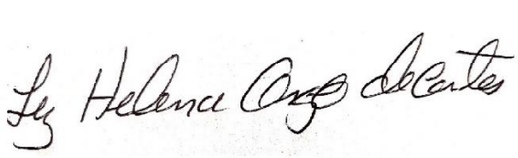

LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

N° 042 de hoy, 11 de Marzo de 2021.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario